

CAREOS, SON INADMISIBLES EN JUICIOS CIVILES EN CONSIDERACIÓN A QUE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA, NO SEÑALA EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL DEBEN SER DESHOGADOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.- Aún y cuando conforme a lo previsto en el artículo 280, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, también son admisibles en el procedimiento civil los demás medios de prueba que produzcan convicción en el juzgador; así como también, que en términos de lo previsto en el numeral 289 del cuerpo de leyes en comento, pueden ofrecerse todos los medios de prueba sobre los hechos controvertidos que no sean contrarios a la moral y al derecho; sin embargo, ello no implica que todas las pruebas ofrecidas por las partes que reúnan las anotadas condiciones, deben ser admitidas; puesto que para la admisión de una prueba es de tomar en consideración, además, que la propia ley señale tanto el procedimiento a través del cuál deba ser desahogada, así como las reglas para la valoración de la misma; cuestiones éstas que al efecto prevé la Ley Procesal Civil en el Título Sexto, Capítulos III, IV y V; pero sin que al respecto, en tales apartados se advierta la existencia de disposición alguna, mediante la cual se hubiere fijado el trámite a través del que deba de desahogarse la prueba de careos y el valor probatorio que en todo caso deba corresponderle; sin que pueda aducirse, para esto último, que su valoración debe regirse a la regla de la prueba a la que más se asemeje, cuenta habida que, en la especie, lo sería la de la prueba confesional, por ser ésta en la que está inmersa la naturaleza de un careo, al permitir en su desahogo, la confrontación de las partes, supuesto que el absolvente puede a su vez articular posiciones a su articulante. Por tanto, ante la ausencia en la Ley Adjetiva Civil, de los lineamientos que deberán de tenerse en cuenta para el desahogo de dicha prueba, el juzgador se encuentra impedido para admitirla en atención a que en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Procesal Civil, las normas del procedimiento son de orden público, sin que puedan alterarse o modificarse, ni aún por convenio de los interesados; además, porque es ineludible para el juzgador, tener en cuenta el imperativo legal contenido en el artículo 77 del ordenamiento en cita, que textualmente reza: **“ARTÍCULO 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.”**

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca de Apelación 690-2008. Ma. Gertrudis Amaya García. 8 de septiembre del 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 25 de Octubre de 2008, edición extraordinaria.